

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 252

Panamá, 11 de marzo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Enrique Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de **Hazel Marlene Garrido Osorio**, solicita que declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 98 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto **Ministerio de Vivienda**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de enero de 2010, visible a foja 19 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el

hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En efecto, este Despacho observa que el apoderado judicial de la demandante ha aportado copia autenticada del acto principal, que en este proceso es el decreto de personal 98 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, y del acto confirmatorio, la resolución 367-09 de 22 de octubre de 2009, dictada por el titular de dicha cartera ministerial, sin que esta última contenga la constancia de su notificación.

Por otra parte, este Despacho advierte que la recurrente no realizó diligencia alguna tendiente a la consecución de dicho acto administrativo, con la constancia de su notificación. Tampoco hizo la petición al Magistrado Sustanciador para que éste lo solicite al Ministerio de Vivienda antes de admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Al referirse al cumplimiento de este requisito procesal, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 25 de marzo de 2004 en los siguientes términos:

“El artículo 46 de la ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su

publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.  
(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito *sine quanon* para que esta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, ...

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ALBERTO DE LEÓN DE GRACIA para que se declare nula por ilegal la Resolución No.2009(19)35 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la

ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 7 de enero de 2010 (Cfr. foja 19 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 877-09